

Los esfuerzos de la parda libre Micaela Gómez para lograr el reconocimiento filiatorio de su hijo de crianza y el recupero de lo invertido en concepto de alimentos

Por María Isabel Seoane*

The efforts of the *parda* Micaela Gómez to obtain the filial recognition of his upbringing son and the recovering of the investment for child support

By María Isabel Seoane

*Es Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires. Es miembro fundadora del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires), miembro titular del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, miembro permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y miembro de número de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho Argentino (Córdoba). Pertenece a la Carrera del Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, con la categoría de Investigadora Independiente. Es Profesora Titular Regular de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Se especializó en Historia del Derecho Privado siendo objeto preferente de sus investigaciones el régimen civil del menor de edad y el régimen sucesorio entre otros.

RESUMEN: En la presente ponencia relatamos, a la luz del Derecho de la época, los bríos puestos por la parda libre Micaela Gómez –madre de crianza del joven Saturnino– para obtener el reconocimiento filiatorio de éste y el pago de lo invertido por ella en concepto de alimentos. Un expediente que, por dos veces, se elevó a la Excelentísima Cámara de Justicia y a través del cual pudo obtener exitosamente la prueba de la filiación natural del menor y el recupero de una ínfima cantidad de dinero. En él se enfrenta la actitud pertinaz de la parda con la rebeldía del demandado, de difícil notificación en casi toda la instancia que transcurre, entre 1837 y 1842, generando importantes costos y costas judiciales, también de difícil cobranza.

ABSTRACT: In this paper we relate, according to the Law at that time, the determination shown by the free *parda* Micaela Gómez – upbringing mother of

Saturnino – to obtain the filial recognition of him and the payement for all she invested for the child support. This file was two times submitted to the Honorable Chamber of Justice and she successfully proved tha natural filiation of the minor and also recovered an amount of money , but extemely low. The obstinante actitude of her faced the defendat that was found to be in contempt of court. Defendant was difficult to be summoned in almost all the process from 1837 till 1842, fact that generated important costs and expenses, all of them also difficult to be recovered.

PALABRAS CLAVES

Hijo natural – Reconocimiento – Ley 11 de Toro – Otros medios probatorios – Alimentos

KEY WORDS

Natural son – Recognition – Law of Toro N° 11th – Another proving means – Child Support

SUMARIO: I. Preliminares. II. Dificultades y dilaciones. III. La tardía presentación de Suárez. IV. La apertura de la causa a prueba. 1. Los testigos. 2. Valoración de sus dichos. V. Camino a la solución. VI. La ejecución de la sentencia. VII. La tasación de las costas y la regulación de los honorarios. VIII. La deducción de las acciones reservadas.

I. Preliminares

La palabra “hijo” viene del latín *filius* y ésta trae su origen de *filum* que significa hilo “o porque el hijo sale del padre como hilo, o porque la naturaleza suele reproducir en los hijos la fisonomía, los rasgos, las inclinaciones, el carácter y el genio del padre o de la madre”, explica Joaquín Escriche¹. Bajo tal denominación se comprenden, también, las hijas.

¹ *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1889, pp. 787-788.

En la legislación castellana, los hijos se dividían en legítimos e ilegítimos. Conforme a la legislación de Partidas, los primeros eran los nacidos de matrimonio válido y verdadero “segund manda Santa Iglesia”; los nacidos de matrimonio putativo, es decir, celebrado “en faz de la Iglesia” mediando impedimento dirimente ignorado por uno o por ambos cónyuges y los nacidos de “barragana², si despues desso se casa con ella”³.

La ley I, título XV de la Partida Cuarta distinguía entre los ilegítimos a los naturales, a los “fornezinos” (adulterinos o notos, incestuosos y sacrílegos), a los “manzeres” o “manzillados” (nacidos “de las mugeres que están en la puteria”) y los “espurios” (hijo de mujer soltera o viuda y de padre desconocido).

Explica Gregorio López, en la glosa 6ª de la citada ley, que la palabra “espurio” está usada en sentido estricto pero que, en realidad, y conforme al Derecho canónico, se extiende a cualquier hijo nacido de “vedado ayuntamiento”, es decir, nacido fuera de matrimonio y de padres que, al tiempo de su concepción o de su nacimiento no podían casarse.

De manera que “en sentido propio y riguroso”, espurios son aquellos “que no tienen padre cierto por haberse prostituido a muchos sus madres; y en sentido lato e impropio, son los que tienen padre que no debió ni pudo serlo sin delito” (incestuosos, adulterinos y sacrílegos)⁴.

De la preeminencia de los legítimos (“drechureros, e fechos segund ley”) nos habla el Prólogo del título XIII de la Cuarta Partida: “son asi como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, e sin pecado: e sin todo aquesto son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conocidos [...] segund natura deuen ser mas ricos, e mas esforçados: porque non caen verguença”.

² La palabra se compone de la voz árabe “barra” que significa “fuera” y de la castellana “gana”. Las dos palabras unidas significan “ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio”. De ahí que los hijos habidos con barraganas se llamaban hijos de ganancia (ley I, título XIV, Partida Cuarta).

³ Ley I, título XIII, Partida Cuarta.

⁴ Escriche, ob. cit., pp.656-657.

Conforme al Derecho romano, hijo natural era el nacido de concubina, única y sola, que habitase, en calidad de tal, en la casa del padre, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio. Las vírgenes y viudas honestas no podían ser barraganas. Los hijos nacidos de ellas se llamaban bastardos. La legislación de Partidas siguió, en esta materia, al Derecho romano⁵. Entre éste y aquella se nota una diferencia: las Partidas no señalan la circunstancia de la co-habitación entre concubina y concubinario.

La ley 11 de Toro introdujo algunos cambios. Según ella, el hijo es natural cuando sus padres, al tiempo de su nacimiento, o de su concepción, podían casarse “justamente sin dispensación: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo”. No interesaba, ahora, la calidad de concubina de la madre, ni que ésta viviera en la misma casa que el padre, ni que éste tuviere más de una mujer.

La condición del reconocimiento no se exigía ni en el Derecho romano, ni en el de Partidas. La razón era obvia: si la concubina tenía que vivir en casa y compañía del concubinario, o estar ligada a él de manera indudable, se presumía que el hijo nacido de aquélla era también de éste. La presunción era suficiente para fijar su estado. La extensión de la naturalidad a hijos de mujeres que no necesariamente fueran concubinas, hizo cesar aquella presunción y, en su lugar, estableció el reconocimiento paterno.

Éste debía hacerse mediante instrumento auténtico o fehaciente. Se reputaban tales: la partida de bautismo donde el padre, personalmente, por escrito o por persona fidedigna, declarase la paternidad⁶; la carta o escritura, extendida ante notario o hecha de puño y letra, confirmada, en ambos casos, por tres testigos⁷; el

⁵ Ver: ley II, tít. XIV, Partida Cuarta; ley I, título XV, Partida Cuarta y ley VIII, tít. XIII, Partida Sexta.

⁶ No todos estaban de acuerdo en conceder valor probatorio pleno a los libros parroquiales.

⁷ “Instrumento, o carta, faziendo algun ome por su mano misma, o mandandola fazer a alguno de los Escribanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha nombrandolo señaladamente, que lo conoce por su fijo; es otra manera en que se fazer los hijos naturales legitimos” (Ley VII, título XV, Partida Cuarta).

testamento en que el padre instituyera a su hijo natural como heredero⁸ y el acta autorizada por el magistrado, Justicia o Consejo, con asistencia de Escribano, en la que constase la declaración de paternidad hecha por el padre⁹.

Al igual que con los legítimos, los padres, abuelos y demás ascendientes por ambas líneas debían, por “piedad e debdo natural”, alimentar y educar al hijo natural¹⁰. “Ca si las bestias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer los omes, que han entendimiento, e sentido sobre todas las otras cosas”, se lee en el Prólogo del título XIX de la Cuarta Partida.

¿Qué razones, motivos o circunstancias debían inducirlos? “La vna es movimiento natural, por que se mueuen todas las cosas del mundo, a criar, e guardar lo que nasce dellas. La otra es, por razon del amor que an con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos temporales, e spirituales se acuerdan en ello”¹¹.

El concepto de alimentos abarcaba la comida, la bebida, el vestuario, el calzado, el lugar donde morar “e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los omes biuir”¹².

La obligación de “nodrescer, e criar”, hasta los tres años, recaía en la madre y, a partir de ahí, en el padre. “Empero, si la madre fuesse tan pobre que non lo pudiesse criar, el padre es tenuto de darle, lo que ouiere menester para criarlos”¹³.

⁸ “De amiga auiendo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere, puedelos legitimar en su testamento” (Ley VI, título XV, Partida Cuarta).

⁹ Ley V, tít. XV, Partida Cuarta.

¹⁰ Ley V, título XIX, Partida Cuarta.

¹¹ Ley II, título XIX, Partida Cuarta.

¹² Ibídem.

¹³ Ley III, título XIX, Partida Cuarta.

En caso de incumplimiento, el juez del lugar debía apremiarlo “prendandolo, o de otra guisa, de manera que lo cumpla”¹⁴.

El desamparo del hijo –legítimo o ilegítimo– introducía en escena al criador de hijo ajeno. Éste podía actuar “por bondad, e por mesura” (criando el hijo de un extraño) o “por piedad” (criando un expósito)¹⁵.

En el primer caso, si el suministro alimentario se hacía con ánimo de recobrar “las despensas”, el tercero tenía acción directa contra los padres y, en caso de insolvencia, contra el mismo criado¹⁶.

En este marco legal se encuadró la acción entablada, ante Bernardo Pereda – juez de 1ª instancia en lo civil–, por la parda libre Micaela Gómez contra don Eusebio Suárez, presunto padre natural de un niño llamado Manuel Saturnino a quien la demandante había criado, desde la tierna edad de un año, consultando, en el momento de recibirlo, sólo “sentimientos de humanidad”¹⁷.

Noticiada por la madrina del niño, por el ama de cría y por otras personas sobre la naturaleza filiatoria del pequeño instó a don Eusebio al cumplimiento de su deber alimentario “quien después de algunas negativas de pundonor tuvo que confesármelo y reconociendo su obligación de alimentar al expresado niño me ofreció hacerlo así en adelante, mas no lo ha cumplido en tantos años que yo sola he tenido que sufragar ingentes gastos que sólo a él correspondían”, decía en el escrito inicial.

“Escaseando al fin mis facultades, y necesitando el niño en su edad ya adulta de mayores gastos, y una educación más prolija, he reconvenido varias veces a su Padre, exigiéndole el cumplimiento de una obligación tan sagrada, no sólo con

¹⁴ Ley II, tít. y Partida cits.

¹⁵ Ley I, título XX, Partida Cuarta.

¹⁶ Ley III, tít. y Partida cits.

¹⁷ Año de 1837. Micaela Gómez contra don Eusebio Suárez reclamando alimentos para el menor Manuel Saturnino (AGN, Tribunal Civil, G 29 [1836-1837], nº 15).

respecto a los alimentos presentes sino a los pasados que yo he costeado por mí sola en tan dilatado tiempo”. Pedía al Juez se sirviera recibir la información ofrecida al tenor del escrito comentado.

II. Dificultades y dilaciones

Desde el 5 de agosto de 1837 hasta octubre del mismo año fueron infructuosos los intentos para lograr la comparecencia de Suárez y cuando esto ocurrió su propósito dilatorio se evidenció, aún más, al recusar “sin expresión de causa” al *a quo* “sin ánimo de agraviarlo por esto, dejándolo en su buena opinión y fama”. El 24 de noviembre de 1837, el nuevo juez –Roque Sáenz Peña– ordenó que “Suárez evacúe el traslado pendiente”, lo que tampoco pudo lograrse en esta oportunidad. Fracasó, también, el intento de juicio verbal solicitado por la parda y ordenado por el Juez.

Iniciado 1838, el defensor general de menores –Rezabal– pidió al Juez se sirviera “sin más trámite admitir la información que se ofreció”.

Ella hacía suponer que los dichos de los testigos presentados serían suficientes para probar las “relaciones íntimas” entre don Eusebio –entonces de estado soltero– y doña Juana Leonor de Ortiz, viuda del finado don Julián Sayos, “de las que resultó” que doña Juana “dio a luz al joven Saturnino”. El Defensor ponderaba la necesidad de obtener la declaración de la madrina de bautismo del niño de quien decía “debe tener un conocimiento exacto de este asunto”. El proveído del Juez, en consonancia con lo solicitado por el Defensor, movilizó al renuente.

III. La tardía presentación de Suárez

Concedida la vista solicitada, se sucedieron prórrogas y rebeldías, hasta que, finalmente, el 4 de mayo de 1838, Suárez, asistido por el procurador Lino Ferreyra, entregó los autos con escrito. Se quejaba tanto de la actitud del Juzgado por admitir la demanda de alimentos y filiación, como de la ingerencia dada al

Ministerio de Menores. Todo implicaba inferirle “una atroz injuria, atentando a los principios y disposiciones legales que deben regir, y consultarse, en casos de esta naturaleza”. “La parda Gómez –decía– no es la madre”, “ni tuvo encargo alguno de recibirlo, para criarlo, y asistirlo, por persona, que pudiese asegurar de la verdadera procedencia, y filiación” del niño.

Después de recordar las discordancias de los jurisconsultos sobre los medios de prueba en materia de filiación natural, apelaba a la ley 11 de Toro la que, decía, “felizmente” “ha sancionado, que el reconocimiento verdadero del padre, y concubinato, constituyen [a] los hijos nacidos fuera de matrimonio, [en] naturales; disposición la más sabia, que excluyó todas las demás pruebas de filiación para eludir y cerrar la puerta a los muchos fraudes, que acerca de este punto podían cometerse, y se cometían según lamentable, y dolorosa experiencia”. Él no había prestado reconocimiento, ni lo prestaría “jamás”. Tampoco hubo “contubernio, o concubinato” “ni esto se probará” “porque nadie puede deponer de un concubinato, cual lo exige la Ley”. Pedía al Juez declarase nulo el procedimiento, cargase las costas a la demandante, apelando, caso omiso, ante la Superior Alzada de Provincia.

IV. La apertura de la causa a prueba

Razonaba la parda que, de ser falsa la afirmación de Suárez, su crédito sería legítimo. Y, defendiendo la intervención del Ministerio, se preguntaba: “Pero ¿quién puede disputar al Ministerio de Menores una legítima personería para pedir en nombre de los hijos desgraciados, que hallando cerradas las puertas de la casa paterna, tienen que implorar para su sostén la misericordia y el favor? Pedía al Juez se recibiese la causa a prueba.

Favorable a su solicitud fue la opinión del Defensor quien, evacuando la vista conferida, rebatió la exposición de Suárez en torno a la interpretación de la ley 11 de Toro. Suponiendo Suárez “que porque esta ley establece una de las pruebas para considerarse natural un hijo, se ha excluido ya toda otra prueba para ello, de

manera que cualquier hombre que quiera desconocer los deberes que le impone la naturaleza, ya tiene en sus manos el medio de conseguirlo”.

El 22 de octubre de 1838, el juez Sáenz Peña ordenó la apertura de la causa a prueba. Micaela presentó el interrogatorio a tenor del cual debían ser preguntados los testigos ofrecidos. El mismo constaba de cinco preguntas y tres “otro sí” en los que, a su turno, pedía se ordenara “al Cura de la Parroquia de San Nicolás” “remita al Juzgado la Fe de Bautismo del menor”; se prorrogara el término probatorio por veinte días más y se apartara al actuario Miguel Mogrovejo de la causa por “tener justos motivos de queja contra él”.

Como el pleito se alargaba, no habiendo escribano que admitiera el nombramiento y sucediéndose las respectivas excusaciones, la parda pidió al Juez que Mogrovejo recibiera las pertinentes declaraciones como, efectivamente, ocurrió.

1. Los testigos

Declararon, a su turno, la madrina del joven –doña Mercedes Pérez de Rebollo– quien, asimismo, había asistido a la madre en el parto; la negra Rosa Escalada, ama de leche del niño, “de quien se hizo cargo la misma noche que nació” y durante el primer año; María Mercedes de la Piedra quien, al tiempo de la entrega del niño, vivía en casa de Micaela; doña Juana Rosa Sayos, medio hermana del menor; doña Hilaria Romero quien vivió “por largos años” en casa de la parda estando “al reparo de las cosas de ésta” y Julián Arnáez, inquilino de la Gómez.

2. Valoración de sus dichos

Algunas preguntas y sus subsiguientes respuestas tendían a demostrar la presencia activa del demandado en el momento del parto sosteniendo “en sus brazos” a la finada madre “en el crítico momento” del nacimiento del niño; manifestando, “con repetición y empeño”, que era su hijo; eligiendo su nombre de

pila, “Saturnino Manuel del Corazón de Jesús” e interesándose paternalmente, por fin, en que se le buscara nodriza.

Otras trataban de probar la inicial participación económica del padre en la crianza pagando, en los cuatro meses iniciales, el conchavo del ama de leche; o las visitas que aquél hacía a Micaela encomendándole su crianza con la seguridad de que no había de “quedar corto”; o las que el niño retribuía a su padre “dos veces a la semana a tomarle la bendición”; o, cuando “ya estaba crecido”, en solicitud de determinados géneros que Suárez “le franqueaba sin trepidar y lleno de gusto”.

Particular peso tuvo la declaración de doña Juana Rosa, hermana uterina del menor, quien manifestó que “cuando estaba de quince a diecisiete años de edad, observó que en su casa no entraba, ni salía, ni visitaba otra persona en clase de hombre a su finada señora madre”, “viuda entonces ya, que don Manuel Eusebio Suárez. Que éste dejaba el diario cada noche al retirarse ya en la sala o en el aposento. Que él pagaba la casa en que vivía la finada, valor de doce pesos plata a don Domingo Adalid Rodríguez, como a dueño” y “que cuando nació su hermano Saturnino, nació en manos de Suárez”. “Que estos antecedentes en aquella edad, y las reflexiones de hoy le hacen decir con la experiencia que tiene, a no dudar sin equivocación, de que su hermano Saturnino es hijo del referido” Suárez. Su declaración descubre lo que Suárez consideraba de prueba tan dificultosa: su concubinato o “contubernio” con doña Juana Ortiz.

En rebeldía de Suárez, se ordenó y se hizo la publicación de probanzas. Éstas sólo correspondieron a Micaela ya que aquél no produjo prueba alguna. Corría enero de 1839 y el Juzgado estaba, ahora, a cargo del juez Cayetano Campana.

V. Camino a la solución

La parda pidió, entonces, que éste declarase, en mérito de lo obrado, que fundó, “bien y cumplidamente” sus acciones, y el deber de Suárez de reintegrarle todo lo gastado en concepto de alimentos. Puso acento en la conducta de éste “observada estudiosamente en todo este litis”. “Sí Señor, la ilustración de V.S. le

hará conocer a primera vista que Suárez, con las evasiones, y entorpecimientos con que se ha hecho notar en esta causa se proponía solamente demorar la terminación de un negocio al cual le era imposible poner silencio de otra manera”.

Debía, también, condenarlo al pago de los gastos indebidamente causados y, de continuar con la tutela del menor, a la entrega de “una pensión mensual suficiente”.

Del escrito antecedente corrió traslado a Suárez. Nuevas rebeldías y silencios demoraron el proveído hasta el 10 de mayo de 1839. Campana hizo una interesante valoración de actitudes más que de normas: Micaela había continuado la crianza del niño, iniciada por la nodriza, “consultando solamente los sentimientos de humanidad” y guardó silencio durante trece años. Luego de considerar a Suárez “como casado y con hijos legítimos”, aludía a las contribuciones hechas en beneficio de Saturnino, según se desprendía de los dichos de alguno de los testigos. Sus facultades para colaborar no quedaban suficientemente comprobadas.

Por tales razones “se le absuelve del total cargo a que se contrae dicha demanda, condenándosele solamente al pago de quinientos pesos moneda corriente que deberá entregar a la referida, por las esperanzas que le dio según la prueba de no quedar corto, y a que debe ser acreedora por tan distinguidos y señalados servicios: con más en todas las costas causadas a justa tasación por su rebeldía y contumacia, debiendo la Micaela procurar que dicho joven se dedique a algún arte u oficio útil con el que ya podrá en su edad proporcionarse lo muy preciso para no ser gravoso a la sociedad”.

La parda solicitó del Juez le concediera, “llanamente y con entrega de autos”, recurso de apelación ante “la Superior Alzada de Provincia”. Los desembolsos hechos en la crianza habían sido, desde 1823 y por cinco años, en metálico. “¿La suma de quinientos pesos papel moneda acordada por quince años¹⁸, podré

¹⁸ “Es decir treinta y tres pesos dos reales por año: dos pesos dos reales y medio por mes: y un medio real, y un octavo por día. ¿Y con tal suma habrá llenado Suárez la oferta de no quedar corto?”

considerarla de otro modo” “que como el resultado de una fatalidad y desgracia inconcebible, y muy ajena de su ilustración, rectitud y probidad?”, le preguntaba. “Confieso que por más que considero el auto de VS, mi razón y mi conciencia, tan apreciadoras de lo justo, no me permiten conocer y alcanzar las causas de un procedimiento tan extraño”. Suárez, proseguía, “jamás dio la suma de diez pesos papel, para el pan que debía alimentar a aquel desgraciado”.

Con relación a la valoración que de sus sentimientos hizo el *a quo*, un torrente de interrogantes se deslizaron en su escrito. “¿Qué fin justo y legal puede atribuirse al cargo que se me hace?” ¿Por ventura, si Suárez, después de haber confiado a mi esmero, como lo hizo a Saturnino, se propuso tender una red a mi honrado proceder, alejándose y desentiéndose de él, no debían en este caso obrar, como obraron en mí esos sentimientos de humanidad, para no arrojar de mi seno a un infeliz, a favor del que ya no obraban los efectos del amor paternal? ¿Y por tales sentimientos de humanidad en mi persona, cesaron los deberes y obligaciones de Suárez? ¿Y ellos deben hoy producirme una ingratitud, una injusticia, un desengaño?” “¿Qué inteligencia justa se le podrá dar a la indicación ‘de que hoy debemos considerar a Suárez como casado y con hijos legítimos’?”

Con relación al tiempo transcurrido aclaraba que no lo había sido para el demandado, pues ella “de año en año, de mes en mes, y de día en día” reclamaba lo que, justamente, le correspondía. Después de afirmar que, en todo tiempo, Suárez había tenido “bienes suficientes para una numerosa familia”, concluía preguntando que razón había “moral o civil” para que, como padre natural reconocido, se desentendiera del joven “en unas circunstancias” que “exigen mayores desembolsos, más sacrificios y más celo”.

Concedido el recurso de apelación solicitado, la parda expresó agravios ante el Juez de Alzada de Provincia. En su escrito destacó los dos defectos de que, según ella, adolecía el auto del juez Campana. El primero apuntaba a la falta de equidad y justicia con la que se la había considerado pues si bien el Juez había reconocido sus servicios como “distinguidos y señalados” “no por esto” había “procurado recompensarlos de aquella manera que la equidad y la justicia

rigorosamente exigían”. El segundo indicaba la falta de determinación de medios suficientes “para la subsiguiente educación y alimentos”¹⁹.

Desde que el derecho había concedido a Saturnino todos los títulos “para exigir a un Padre el cumplimiento de sus sagrados y naturales deberes ¿habrá de reclamarlos de una pobre mujer?”.

“Ud. mismo [...] hoy se halla felizmente con todos los medios de extenderle una mano protectora que lo ponga a cubierto en lo sucesivo de los peligros y miserias que indudablemente lo cercarán en la edad crítica a que de día en día va llegando. La autoridad nunca puede ser indiferente [...] y si nunca lo ha sido, con los que participan de la mayor desgracia de ser arrojados a una inclusa ¿lo podría hoy verificar con el que ha tenido la fortuna de conocer un origen, aunque ingrato?”.

Ante el silencio de la contraparte, Micaela pidió al Juez de Alzadas “se sirva expedir su fallo”. Lo que, efectivamente, ocurrió el 2 de septiembre de 1839. En él Sáenz Peña confirmó la sentencia apelada en cuanto al monto que debía entregarse a la parda y en cuanto a la obligación de Suárez de satisfacer las costas causadas “a justa tasación”, devolviéndose los autos al Juzgado de 1ª Instancia, para que, en caso de no querer continuar aquélla con el cuidado del joven, “disponga que el Ministerio de Menores contrate al enunciado menor, con un maestro, para que le enseñe un arte u oficio útil”.

Micaela no se conformó con el proveído y solicitó del Juez de Alzadas la concesión del recurso de apelación en relación ante la Excelentísima Cámara de Justicia²⁰. Éste fue concedido, en rebeldía de Suárez, el 9 de noviembre de 1839. El 4 de diciembre se expidió la Cámara confirmando el auto apelado. Mandó, asimismo, la devolución de los autos al Juzgado de 1ª Instancia “ante el que podrán usar, si les conviniese, del respectivo derecho en cuanto a todos y cada uno de los objetos propios de filiación natural, y prestación alimenticia”

¹⁹ “Si el antecedente que es la educación primaria, ha sido valorado ¿por qué no habrá debido serlo el consiguiente, que es la secundaria, hasta la mayoría”.

²⁰ Medrano, López y Esquerrenea.

VI. La ejecución de la sentencia

Iniciado 1840, la parda solicitó al Juez de 1ª instancia mandara a Suárez entregar “los quinientos pesos en que está condenado, sin perjuicio de procederse después a la planilla de costas, y a la deducción” por su parte de las acciones reservadas. Así lo hizo Campana pero la renuencia de Suárez llevó a la actora a insistir en que se ordenara librar “orden cometiendo su cumplimiento a uno de los Oficiales de Justicia y al Actuario a fin de que le hagan saber verifique en el acto dicha entrega; y no realizándola, sea conducido a la cárcel de deudores, sin perjuicio en este caso de los derechos que” le correspondan.

El Actuario informó sobre la imposibilidad de notificarlo. Transcurría marzo de 1840 y doña Josefa Crossa, mujer de Suárez, y “por ausencia” de él, enterada – dice– de la ejecución suplicó al Juzgado, ante “su actual estado de absoluta escasez de fondos y las obligaciones y deberes de todo género” que la rodeaban, recibiera los cien pesos que exhibía, “con la especial y solemne obligación de entregar igual suma”, al Juez o al Actuario, “todos los meses hasta satisfacer el crédito demandado”.

La propuesta no conformó a Micaela²¹. El Juez ordenó, entonces, llevar adelante la ejecución. Agotados todos los subterfugios, la parte de don Manuel Eusebio Suárez obió en la oficina del Actuario los cuatrocientos pesos restantes.

VII. La tasación de las costas y la regulación de los honorarios

El 21 de marzo de 1840, Campana ordenó se practicara la tasación de costas y se regulara el honorario del Dr. Mariano Gazcón. Corría el mes de agosto y Micaela se quejaba del incumplimiento parcial de la mujer de Suárez y pedía al Juez que, de no satisfacerse lo adeudado, se le embargara lo suficiente a su saldo. La Crossa respondió que su compromiso había girado “sobre el concepto

²¹ “Las propias razones en que apoya la pretensión la Señora, –dice Micaela– son las que la destruyen y patentizan su inadmisibilidad. Si su marido toca conflictos ¿qué diré yo infeliz? Y si tocándolos [...] he contraído compromisos, bajo la esperanza de cumplirlos con este dinero, excedentes tal vez numéricamente, ¿cómo burlo yo a mis acreedores?”

de que” le “fuera posible este desembolso”. Mas no pudiendo contar con bienes pertenecientes a su marido, y estar, los que tiene, embargados, hallándose reducida a “tomar costuras” para proporcionarse, a sí y a sus hijos, los medios de subsistencia se contemplaba “desobligada de toda erogación”. Micaela insistía pidiendo la acreditación de la propiedad con títulos suficientes. El 31 de marzo de 1841, Campana ordenó proceder “al embargo de prenda equivalente”. El Oficial de Justicia, asociado con el Actuario, trabó embargo sobre la casa, que resultó ser de Suárez, por la cantidad de mil pesos, oblando doña Josefa la misma en dos partidas, según certificación expedida por el Actuario en julio de 1841. Ésta es cuestionada por Micaela quien insistía en que el pago no era completo.

VIII. La deducción de las acciones reservadas

En el escrito en análisis Micaela recordaba el auto superior en el que se prevenía a las partes sobre la posibilidad de “usar de las respectivas acciones sobre la filiación del niño”. Pedía la sustanciación de un juicio verbal al respecto. La reacción de doña Josefa no se hizo esperar: “será ésta la primera vez –decía– que se emplaza a la esposa legítima de un hombre a quien se imputa ser padre de un hijo no habido en matrimonio, para que concurra a un juicio en que se trate y resuelva la cuestión de tal filiación”. Carecía de poder para hacerlo, mas, aclaraba, ni él lo daría ni ella lo recibiría “por ser un asunto chocante y repugnante a la circunstancia de esposa legítima”.

Insistía Micaela en seguir la instancia de alimentos sumariamente y pedía se citase a Suárez a un juicio verbal. Nuevamente se topó el Juzgado con la infructuosidad de las notificaciones y subsecuentes comparecencias. Micaela pidió que el Juez oficiara “al Señor Jefe de Policía para que, por conducto del Comisario de la Sección”, se le compela. No pudiendo lograrlo ofreció sumaria información y pidió se le condenara a Suárez a abonarle “seis reales diarios desde la época en que recibe a su hijo, y en la moneda que, según dicha época, corresponda”. El monto solicitado ascendía, según cuenta presentada, a treinta mil doscientos cuarenta y ocho pesos medio real moneda corriente. El 24 de diciembre de 1841, el juez Campana rechazó la presentación. Micaela pidió se le concediera recurso

de apelación en relación. El 25 de abril de 1842, el juez de alzadas –Jacinto Cárdenas– confirmó la sentencia apelada y el 24 de mayo del mismo año la Excma. Cámara confirmó el auto del 25 de abril.

Se resistía la parda a concluir la cuestión hasta que, por fin, en julio de 1844 parece desalentarse después de haber insistido, nuevamente, con la solicitud de nuevo comparendo verbal.